

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2003**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno, que podrá acordar o garantizar el Gobierno Nacional para el Sector Público, durante el año fiscal 2003.
- 1.2 La presente Ley regula también la participación y el pago de las contribuciones a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.
- 1.3 Considérase Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.
- 1.4 Considérase Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.
- 1.5 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione “Endeudamiento” se entiende referido a Endeudamiento Externo o Endeudamiento Interno.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Aprobación y modificación de operaciones de Endeudamiento

- 2.1 Las operaciones de Endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.
- 2.2 Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en leyes de endeudamiento anteriores, serán aprobadas por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.
- 2.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los Contratos de Préstamo correspondientes, serán aprobadas por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.
- 2.4 Las aprobaciones o modificaciones de los proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, se sujetan al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 3°.- Aprobación de Líneas de Crédito

- 3.1 Las Líneas de Crédito que concerte o garantice el Gobierno Nacional durante el año fiscal 2003 serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 3.2 El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Condiciones financieras de las operaciones de Endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento que se acuerde al

amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5°.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo

- 5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional, pudiéndose designar a otro Agente Financiero mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, con opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público.
- 5.2 Todas las negociaciones de Contratos de Préstamo de operaciones de Endeudamiento se realizarán a través del Agente Financiero del Estado o del funcionario designado mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas. No podrán participar en el proceso de Endeudamiento quienes tengan intereses contrapuestos.

Artículo 6°.- Requisitos para aprobar operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional

Las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.
En las operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que garantice el Gobierno Nacional, se requiere, en el primer caso, la solicitud del Presidente de la Región, acompañada del Acta que dé cuenta de la aprobación del Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del Alcalde, acompañada del Acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá también estar acompañada de la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto, si el caso lo requiere, así como del informe técnico-económico favorable, que debe incluir el análisis de la capacidad de pago de la entidad correspondiente para atender el servicio de deuda de la operación de endeudamiento en gestión.
- b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7°.- Requisitos para convocar a licitaciones públicas con financiamiento

7.1 Las entidades que requieran convocar a licitaciones públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve Endeudamiento, deben contar previamente con la resolución ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha licitación pública.

7.2 Para la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior, se requiere la solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

7.3 En las licitaciones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se requiere, en el primer caso, la solicitud del Presidente de la Región, acompañada del Acta que dé cuenta de la aprobación del Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del Alcalde, acompañada del Acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá también estar acompañada de la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto, cuando fuera pertinente, del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Artículo 8°.- Conciliación de desembolsos

8.1 Las entidades u órganos que administran operaciones de Endeudamiento están obligadas a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del año fiscal 2003, provenientes de tales operaciones.

8.2 Las conciliaciones antes referidas deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del año fiscal 2003 y el 31 de enero del año fiscal 2004, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 9°.- Información trimestral de saldos adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de Endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Nacional, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos adeudados al cierre de cada trimestre calendario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo.

Artículo 10º.- Atención del servicio de la deuda

El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento de:

- a) El Gobierno Nacional, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos Contratos de Préstamo y/o los Convenios de Traspaso de Recursos, de ser el caso.
- b) Las entidades que no formen parte del Gobierno Nacional y que concerten operaciones de Endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su Directorio u órgano equivalente, Consejo Regional o Concejo Municipal, según el caso, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el servicio efectuado dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a su ejecución.

Artículo 11º.- Comisión de gestión

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas operaciones de Endeudamiento concertadas o garantizadas por el Gobierno Nacional que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos o de un Convenio de Contragarantía, según corresponda, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Nacional, Regional o Local.

Artículo 12º.- Renegociación de la Deuda Pública

12.1 Las operaciones de renegociación de la Deuda Pública serán aprobadas mediante

decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

- 12.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 13°.- Custodia de la documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional y de las renegociaciones de la Deuda Pública, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14°.- Operaciones de cobertura de riesgo

- 14.1 Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la Deuda del Gobierno Nacional. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por resolución ministerial de Economía y Finanzas.
- 14.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 15°.- De los aportes y otros a los organismos multilaterales de crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y los pagos respectivos a los organismos multilaterales de crédito.

Artículo 16°.- Informe Previo de la Contraloría General de la República

El informe previo de la Contraloría General de la República, previsto en el literal 1) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, deberá ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad .

TÍTULO II

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 17º.- Monto Máximo de Endeudamiento Externo

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 200 000 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 400 000 000,00
- b) Sectores Sociales hasta US\$ 275 000 000,00
- c) Defensa Nacional hasta US\$ 25 000 000,00
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 500 000 000,00.

Cuando las condiciones financieras sean favorables a la República, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar operaciones de endeudamiento por montos superiores a la suma referida en el literal d) del presente artículo. Las operaciones de endeudamiento por montos mayores al monto previsto en la presente disposición, no podrán superar el límite de endeudamiento establecido en el Marco Macroeconómico Multianual, correspondiente al ejercicio fiscal del 2004.

TÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 18º.- Monto Máximo de Endeudamiento Interno

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 400 000 000,00), que incluye la emisión de bonos hasta por DOS MIL CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 100 000 000,00).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores

externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos: N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983 y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, autorízase al citado Ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Las empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y que por acuerdo expreso de la Agencia de Promoción de la Inversión -PROINVERSION- se encuentren sujetas al régimen de la actividad privada, así como las empresas que han sido transferidas al Sector Privado en donde el Estado mantenga acciones, deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República información sobre las operaciones de Endeudamiento que realicen, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de las mismas.

TERCERA.- Las asunciones de deuda de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Agencia de Promoción de la Inversión -PROINVERSION-, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

CUARTA.- Precísase lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, el cual ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, en el sentido que los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesiones al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

QUINTA.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, que corresponden al Tesoro Público conforme a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de Deuda Pública Externa.

SEXTA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de Conversión de Deuda Externa en Donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de Conversión de Deuda Externa en Inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación, presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

SÉTIMA.- Las operaciones de Endeudamiento de las Instancias Descentralizadas y de las Empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Nacional, se autorizan mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente, previo acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento.

OCTAVA.- Las operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Regionales que no

conlleven garantía del Gobierno Nacional, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. En el caso de los Gobiernos Locales, tales operaciones se celebran de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del artículo 75° de la Constitución Política del Perú y el artículo 46° de la Ley N° 27783. En ambos casos, se dejará expresa constancia en el respectivo contrato.

NOVENA.- Autorízase al Gobierno Nacional a garantizar operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Regionales y Locales para su desarrollo y servicios comunales, que en conjunto no superen la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 150 000 000,00) del monto aprobado en el literal b) del artículo 17° de la presente Ley, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6° de la presente Ley.

DÉCIMA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar lo dispuesto en la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, respecto de la deuda de Empresas Públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada, que hayan sido asumidas por el Estado.

UNDÉCIMA.- A fin de facilitar la contratación de los servicios vinculados a los procesos necesarios para efectuar operaciones de cobertura de riesgo, así como para la emisión de obligaciones internas y externas, incluido el registro correspondiente, exonérase al Ministerio de Economía y Finanzas de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, publicado el 3 de julio de 2001, autorizándolo a contratar dichos servicios de manera directa.

Dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes de efectuadas las contrataciones antes mencionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir la información correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

DUODÉCIMA.- Apruébase el aumento de capital autorizado de la Corporación Andina

de Fomento –CAF–, de TRES MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3 000 000 000,00) a CINCO MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000 000,00), y la correspondiente modificación del artículo 5° del Convenio Constitutivo de dicha entidad, aprobados por la Decisión N° 149/2002, adoptada en la IX Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

DÉCIMO TERCERA.- Apruébase la suscripción por la República del Perú de 6466 acciones de Capital Ordinario (Serie B) de la Corporación Andina de Fomento -CAF-, por un total de SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 70 156 100,00), al valor patrimonial de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 10 850,00) por acción, conforme a la Resolución N° 1458/2002, adoptada en la CIX reunión del Directorio de dicha entidad.

DÉCIMO CUARTA.- Los desembolsos de operaciones de crédito externo que en el marco de los respectivos convenios estén destinados a cubrir o reembolsar los gastos efectuados con Recursos Ordinarios con antelación al primer desembolso del préstamo, se depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público dentro de las 24 horas de recepcionada la notificación del organismo financiero respecto de su acreditación en las cuentas de la correspondiente Unidad Ejecutora, bajo responsabilidad del Titular de la Unidad Ejecutora del Proyecto y/o del Director General de Administración o quien haga sus veces.

DÉCIMO QUINTA.- Las universidades públicas, con el aval o garantía del Gobierno Nacional y con cargo a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento para la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de equipos de investigación y enseñanza. Las referidas operaciones de endeudamiento deben sujetarse a los procedimientos y normas que se regulan en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, los límites establecidos en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal y demás normatividad aplicable sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA